

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: CIVIL

TEMA: INTERDICTO NO REQUIERE DE AUTORIZACIÓN DEL SINDICO PARA GASTO FAMILIAR.

CONSULTA:

De conformidad con los Arts. 35 y 433 del COGEP el síndico es representante del fallido quien no está en capacidad de administrar sus bienes, por tanto sería el administrador de la remuneración del deudor. Se consulta si aquello no afectaría los derechos constitucionales en especial los determinados en los Arts. 33.2 37, 66.17 y 328 de la Constitución pues los sueldos son inembargables.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 434.- Nombramiento de la o del síndico. La o el síndico será nombrado de entre las personas registradas por el Consejo de la Judicatura. Una vez notificado su nombramiento tendrá veinticuatro horas para aceptarlo o excusarse. Aceptado el cargo, podrá renunciar por causa justa, pero no podrá retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sea subrogada o subrogado.

La lista de las y los síndicos se elaborará conforme con lo que dispone la ley.

La o el síndico actuará como sustituto procesal de la o del deudor. Iniciará o continuará todos los procesos a favor o en contra del patrimonio de la o del concursado, recibirá los bienes de la o del deudor mediante inventario y tendrá, a su respecto, las responsabilidades de las o los depositarios y de las o los administradores y tendrá

PRESIDENCIA

amplias facultades de administración, debiendo dar cuenta a la o al juzgador de su actuación.

Art. 438.- Gastos de subsistencia. Los gastos necesarios para la subsistencia de la o del deudor y para las personas a su cargo así como las obligaciones que por este concepto se deban continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados con preferencia y no estarán sujetos a la prelación de las demás acreencias.

ANÁLISIS:

Las normas constitucionales que cita el juez consultante tienen relación al derecho al trabajo y la justa remuneración, así como que la remuneración de los trabajadores es inembargable, pero la situación jurídica a la que se refiere los Arts. 434 y 438 del COGEP es muy distinta, no se trata de afectar los derechos del trabajador deudor en proceso de quiebra, sino que su situación legal es la de un relativo incapaz, que no puede administrar su bienes, sino los necesarios para su congrua subsistencia, es decir, que para el gasto familiar no requiere de autorización del síndico, pero para otros actos solo los puede ejecutar a través del mismo.